

¿QUÉ PASÓ CON LA CONSTITUCIÓN EUROPEA?: RAZONES QUE PUDIERON CONducIR A SU NO RATIFICACIÓN*

María Fernanda Penagos Forero**

Jaime Humberto Ramírez Castro***

RESUMEN

El proceso de integración europeo siempre ha sido el modelo a seguir por todos los Estados que buscan reunirse para obtener beneficios. Esta situación llevó a la Unión Europea a uno de sus puntos más altos y, en cierta forma, decisivos para su futuro: el de la consolidación política real plasmada en un texto constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, en un primer momento la línea de investigación “*La Constitución Europea: Análisis de su Naturaleza Jurídica y Política*”, perteneciente al Grupo de Investigación Procesos de Integración, Regionalización y Estructuras Organizacionales – PIREO, pretendía entender la relevancia del texto constitucional propuesto y las consecuencias que el mismo depararía en un futuro, no sólo para Europa, sino para todos los Estados que siguen el ejemplo de integración europeo.

Sin embargo, por las razones que se exponen en este artículo, la Constitución fracasó y ahora la UE se ve enfrentada a una nueva y, quizás, más compleja realidad.

PALABRAS CLAVE

Unión Europea, Constitución Europea, Derecho Comunitario, Integración, Supranacionalidad, Fracaso.

* Este documento es resultado del trabajo realizado por la Línea de Investigación “*La Constitución Europea: Análisis de su Naturaleza Jurídica y Política*”, perteneciente al Grupo de Investigación Procesos de Integración, Regionalización y Estructuras Organizacionales – PIREO, grupo del Programa de Relaciones Internacionales y Estudios Políticos del Instituto de Educación Superior a Distancia (INSEDI) de la Universidad Militar Nueva Granada-UMNG. Investigadora principal: María Fernanda Penagos. Coinvestigadores: Walter Cadena Afanador, Jaime Humberto Ramírez Castro y Mayden Solano Jiménez.

** Abogada. Máster en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Correo electrónico: maria.penagos@umng.edu.co

*** Abogado. Especialista en derecho comercial y de los negocios. Correo electrónico: jaimeramirez@umng.edu.co

ABSTRACT

The European integration process has always been the model to follow for States interested in uniting to obtain a mutual benefit. This situation has led the European Union to one of its highest and, in some way decisive, points for its future: the real political consolidation expressed in a constitutional text.

Keeping this in mind, the work that is being carried out by the Investigation Line “*The European Constitution: Analysis of its legal and political nature*”, which belongs to the PIREO Investigation Group, tried to understand the relevance of this constitutional text and its future consequences, not only for Europe, but for all the States that follow the European integration example.

Nevertheless, because of the reasons that will be analyzed in this article, the Constitution has failed and now the European Union face a new, and probably, more complex reality.

KEY WORDS

European Union, European Constitution, Communitarian Law, Integration, Supranational, Failure.

PROBLEMA

Teniendo en cuenta la situación a la que se vio enfrentada la Constitución Europea, con este artículo se pretende analizar: *¿Por qué no prosperó el proyecto de una Constitución para Europa en el ámbito de la Unión Europea?*

METODOLOGÍA

El enfoque usado ha sido el hermenéutico, porque se busca interpretar los textos, los tratados y los demás documentos revisados en el desarrollo de este proyecto. Así mismo se busca contextualizar el texto constitucional en el ámbito de los procesos de integración, para poder conocer las consecuencias sociales y políticas del mismo, por lo que en la ejecución de la investigación, se ha utilizando un método inductivo propio de las Ciencias

Sociales, con una metodología Histórica-lógica, por cuanto permite seguir el hilo conductor que atraviesa el desarrollo histórico de la Unión Europea.

INTRODUCCIÓN

En toda organización se hace imprescindible un ordenamiento jurídico o un conjunto sistemático de normas que contribuyan a su ordenación y funcionamiento. En el caso de la Unión Europea (UE) el tema, al ser más complejo, requiere de una estructuración jurídica diferente y por esta razón, se pensó en la posibilidad de reunir en un solo texto todas sus disposiciones, creadas a lo largo de más de 50 años de existencia. Este texto fue llamado Constitución para Europa, a pesar de todas las implicaciones que el término traía consigo y durante casi dos años, la UE vivió un ambiente de expectativa por su aprobación o no.

Sin embargo, a finales del año 2007, este panorama cambió radicalmente hasta el punto de llegar a considerar que la propuesta del texto constitucional debía ser archivada y reemplazada por un Tratado de reforma.¹

Las razones de este giro, imprevisto para algunos y anunciado para otros, son las que se pretenden analizar en este artículo, no sin antes anotar que se tiene un largo camino por recorrer con varias posibilidades y un sinnúmero de posiciones y explicaciones. Razón por la cual, en el presente texto solamente se busca presentar los motivos que se consideran principales, tanto de forma como de fondo, para entender la vía que está recorriendo la UE actualmente.

EL LUGAR DE UN TEXTO CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) afirmó y desarrolló el *principio de la primacía esencial, absoluta e incondicional del derecho comunitario*² al sostener que el

¹ Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007, se encuentra actualmente en proceso de ratificación por parte de los Estados miembros. A la fecha de este artículo, de los 27 miembros solamente Irlanda lo ha rechazado; República Checa se encuentra en proceso de ratificación y los otros Estados ya lo aprobaron. Fuente: http://europa.eu/lisbon_treaty/countries/index_es.htm Página consultada el 5-12-2008

derecho comunitario es “un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros”.³

Esto significa que las normas de derecho comunitario se convierten automáticamente en normas de derecho interno de los Estados miembros, sin que medie acto interno alguno, situación que implica lo siguiente:⁴

- Las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario respecto a las normas nacionales.
- Los jueces y tribunales nacionales tienen que aplicar obligatoriamente el derecho comunitario.
- Las normas comunitarias crean por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares.
- Las normas comunitarias, aunque integradas en el derecho interno, no se confunden con éste sino que conservan su carácter comunitario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que la primacía del derecho comunitario es entonces de carácter absoluto, incluso aun respecto de las normas constitucionales. Esta situación adquiere una especial importancia en el tema de la Constitución para Europa porque, una de las interpretaciones que se le dio a la ubicación del texto constitucional era que, por sus características, debía estar por encima de todas las normas del derecho comunitario y por ende, del derecho interno de los Estados, cumpliendo con la premisa de ser la *norma de normas*.

Esta interpretación no fue bien recibida porque se estaba reduciendo el derecho originario⁵ a un solo texto, situación que podría llevar a que la UE perdiera una de sus

² MORATA, Frances. (1998) *La Unión Europea: Procesos, Actores y Políticas*. Editorial Ariel. Barcelona. Pág. 271- 272

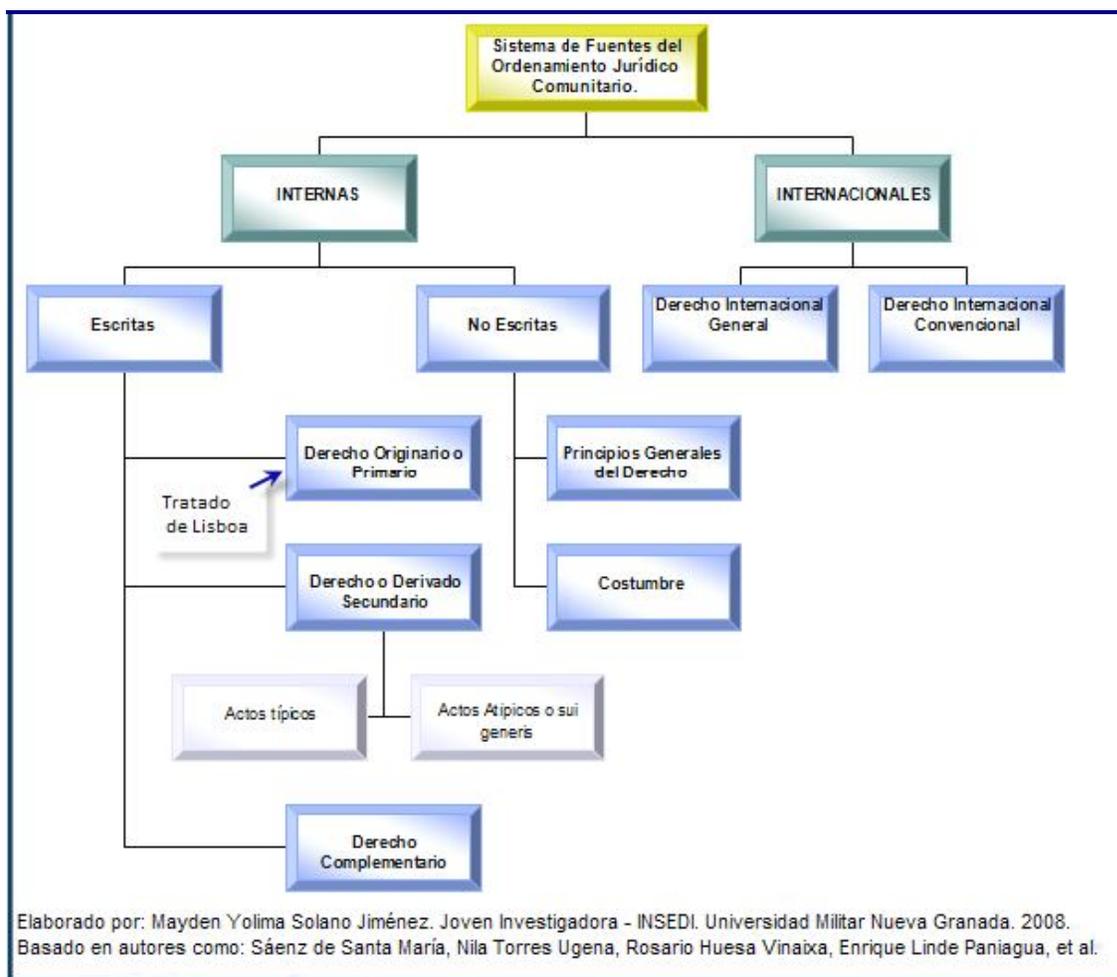
³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE), Sentencia *Costa v. ENEL*, de 15 de julio de 1964 (As. 6/64), citada por ACOSTA ESTÉVEZ, José B. (2005) *La interdependencia entre el derecho internacional y el derecho comunitario europeo*. Artículo publicado en la Revista Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen V. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México.

⁴ VILARIÑO PINTOS, Eduardo (1996). *La Construcción de la Unión Europea*. Arco Libros. Madrid. Pág. 62

⁵ Vale la pena recordar que en derecho comunitario, al hablar de derecho originario o primario, se está haciendo referencia a los tratados constitutivos de la UE, con sus respectivos acuerdos de adhesión y modificación. Mientras que el derecho secundario es aquel que emana de las instituciones y órganos comunitarios.

fortalezas: la compleja pero bien estructurada normativa comunitaria.⁶ Es quizás por esta razón, que el Tratado de Lisboa ocupará un lugar diferente en el derecho comunitario, tal y como se observa en el cuadro 1:

Clasificación del Tratado de Lisboa en el Sistema de Fuentes del Ordenamiento Jurídico Comunitario



Cuadro 1

⁶ Así lo menciona ARACELI MANGAS, al sostener que “Gracias a su complejidad, a su entramado constitucional, el sistema ideado en los años cincuenta ha soportado crisis nacionales, crisis económicas internacionales y crisis europeas. Los sistemas rudimentarios y simplistas, suelen fracasar o ser una mera pantalla, como son los casos de MERCOSUR o el sistema andino de integración”. MANGAS, Araceli. *La complejidad internacional del Tratado Constitucional de 2004 y el Tratado de Reforma de 2007*. Miami - Florida European Union Center of Excellence. EUMA. Vol 4. No. 16. Julio de 2006. Artículo publicado en la Página de Internet: <http://www6.miami.edu/EUCenter/AracelimangasEUMA.pdf> Página consultada el 20-08-2008

LA FORMA DE RATIFICACIÓN DEL TRATADO CONSTITUCIONAL

Las formas que se establecieron para la ratificación del tratado constitucional fueron dos: ratificación parlamentaria y referéndum. Cada Estado miembro debía escoger una de estas modalidades y se pretendía que este período de ratificación se realizara en un lapso máximo de dos años, para que la Constitución entrara en vigor en noviembre de 2006. Sin embargo, durante ese tiempo los resultados no fueron favorables, como se observa en el resumen del cuadro 2:⁷

Formas de ratificación de la Constitución Europea

FORMA	SI	NO	APLAZADO
VÍA PARLAMENTARIA	Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Lituania y Malta		
REFERÉNDUM	España, Luxemburgo	Francia, Países Bajos	Reino Unido, Suecia, Dinamarca, Irlanda, Polonia, República Checa y Portugal
ACTAS DE ADHESIÓN (2007)	Bulgaria, Rumania		
TOTAL	16	2	7

Realizado por: Maria Fernanda Penagos Forero.

Cuadro 2

Se ha sostenido que la vía parlamentaria para ratificar el texto constitucional, no solo es la que tradicionalmente ha venido utilizando la UE para sus diferentes textos normativos, sino que al no consultar directamente al pueblo, traería consigo una Carta Otorgada, figura históricamente propia de regímenes que desean monopolizar el poder y que

⁷ Vale la pena anotar que si bien los resultados de la ratificación han sido considerados el factor detonante para el fracaso de la Constitución europea, como se verá a lo largo de este artículo, no son los únicos elementos que llevaron a la UE para cambiar su estrategia.

enfrenta precisamente los arraigados principios democráticos de la Europa contemporánea.

Así que el instrumento de ratificación innovador era el del referéndum. Por este motivo, solamente nos detendremos en la revisión de este mecanismo, el cual consideramos no debió haber sido utilizado para aprobar el texto constitucional por las siguientes razones:

En primer lugar, se ha dicho que esta figura tiene por sí sola unas características contradictorias, ya que, como bien lo explica GARCÍA-VALDECASAS *“si el resultado es afirmativo actúa como gran legitimador y si es negativo actúa como gran desorientador al agrupar multitud de posturas negativas distintas y a menudo contradictorias y opuestas”*.⁸

Claramente, en el caso en cuestión la desorientación predominó cuando se conoció el rechazo de Francia y los Países Bajos, situación que se explicará de forma detallada posteriormente.

En segundo lugar, se ha criticado la forma cómo se dejó una decisión tan importante (definir el futuro de la UE) en manos del pueblo, al que no se le dieron los elementos necesarios para conocer realmente el texto constitucional. Aquí, hay que decir que, si bien se realizaron diversas campañas de promoción y capacitación, el texto en sí mismo traía varias complejidades, como lo dice FARNESE para quien la Constitución era *“excesivamente técnica, su contenido era muy largo y farragoso, con artículos interminables de innumerables párrafos y apartados, que casi todo el mundo votó a ciegas”*.⁹

En tercer lugar, el mecanismo del referéndum está impregnado de la realidad política del Estado en el que se pretenda hacer. Es una herramienta que tendrá un resultado diferente según el momento en el que se realice, así por ejemplo el pueblo al pronunciarse puede no estar dando una respuesta directa al tema preguntado pero sí puede estar dando un

⁸ GARCÍA-VALDECASAS, Ignacio. *El rechazo al proyecto de Constitución Europea: un análisis retrospectivo*. ARI N° 159-2005 - 27.12.2005. Artículo publicado en la Página de Internet: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano es/Zonas es/Europa/ARI+159-2005](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano_es/Zonas_es/Europa/ARI+159-2005) Página consultada el 15-09-2008

⁹ FARNESE, Alex. *El fracaso de la Constitución Europea*. Artículo publicado en la Página de Internet: <http://edumarviq.wordpress.com/2007/10/21/el-fracaso-de-la-constitucion-europea/> Página consultada el 20-08-2008

mensaje claro al gobierno de turno, situación que fue la que se presentó en el caso francés.

Finalmente, todo mecanismo de participación popular está dotado de un componente subjetivo que, en últimas, puede llegar a ser decisivo al momento de usarlo. Este componente subjetivo, al que llamaremos temor se dio en el referéndum constitucional europeo y se refleja en los siguientes aspectos:¹⁰

- Político. Se temía que la UE perdiera su fuerza en el ámbito internacional; que la ampliación ocasionara que los nuevos países le restaran fuerza a los actuales; que con la constitución se impusiera la supranacionalidad en todos los ámbitos y que de esta forma los Estados perdieran parte de su soberanía, entre otros miedos. Como bien lo dice SÁNCHEZ GIJÓN *“Los europeos no quieren ser gobernados por un Consejo Europeo itinerante o por una Comisión en Bruselas, y deben sentir que son sus gobiernos quienes gobiernan Europa”*.¹¹
- Económico. Si bien el desarrollo económico ocupa un lugar importante dentro de las prioridades de los europeos¹², para algunos ciudadanos las instituciones europeas que trabajan estos temas no tienen la mejor imagen. Además, los europeos tienen una percepción negativa sobre la situación económica nacional y el empleo.¹³
- Socio cultural. Se presenta en aspectos relacionados con las diferencias culturales, la emigración y la seguridad.

¹⁰ GARCÍA-VALDECASAS, Ignacio. *El rechazo al proyecto de Constitución Europea: un análisis retrospectivo*. ARI N° 159-2005 - 27.12.2005. Artículo publicado en la Página de Internet: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/riecano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano_es/Zonas_es/Europa/ARI+159-2005 Página consultada el 15-09-2008

¹¹ SÁNCHEZ GIJÓN, Antonio. *Las consecuencias del “no” Después de beber la triaca*. En *Política Exterior*, No. 106. Madrid. Agosto 2005. Pág. 26

¹² El 85% de los ciudadanos encuestados, en agosto de 2007 por el Eurobarómetro, consideran que el desarrollo económico es muy importante en la cooperación con los países vecinos a la UE. Artículo publicado en: europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/07/1264&format= Página consultada el 23-08-2008

¹³ EUROBARÓMETRO 69 *Public Opinion in the European Union*. Marzo – Mayo 2008. Publicado en la Página de Internet: http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/eb/eb69/eb_69_first_en.pdf Página consultada el 23-08-2008

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTITUCIÓN EUROPEA

En este punto se debe observar la participación en dos períodos: el primero, al momento de la elaboración del texto constitucional y el segundo, como quedó plasmada en el texto final.

El primer momento, es quizás uno de los más controvertidos, ya que algunos autores sostienen que sí hubo una participación popular en la elaboración de la Constitución para Europa, mientras que otros sostienen que no se dio.

Si bien, las dos posiciones pueden tener alguna razón, es claro que el pueblo finalmente no se sintió identificado con el texto constitucional y éste fue reemplazado.

Para entender los argumentos de cada una de estas posiciones, vale la pena revisar, brevemente, el contexto histórico reciente del texto constitucional, así:

En diciembre de 2001, la Declaración de Laeken convocó una Convención Europea en la que buscaba la participación, no sólo de los representantes de gobierno de los Estados, sino del pueblo europeo en general, con el objetivo de analizar y tomar las medidas decisivas para el futuro de la Unión. De esta forma, la Convención Europea de 2002, utilizó un método más completo para la revisión de los tratados, otorgándoles a los representantes de la sociedad civil un papel más activo. Así, el Consejo Europeo decidió convocar una Convención que contara con la presencia de los principales miembros interesados en el debate: “representantes de los gobiernos de los quince Estados miembros y de los trece países candidatos, representantes de sus Parlamentos nacionales, representantes del Parlamento Europeo y la Comisión Europea, así como trece observadores procedentes del Comité de Regiones, el Comité Económico y Social, las organizaciones de los interlocutores sociales Europeos y el Defensor del Pueblo Europeo. El método de la Convención ha permitido que por primera vez, todos los puntos de vista europeos y nacionales se expresen en un debate abierto, amplio y transparente”.¹⁴

¹⁴ UNIÓN EUROPEA. *Presentación a los ciudadanos*. Página de Internet: http://europa.eu/constitution/download/presentation_citizens_010704_es.pdf Página consultada el 9-05-2007

De esta forma, el principal logro de la Convención Europea¹⁵ fue el Tratado Constitucional, cuyo texto se analizó, trabajó y definió durante la Conferencia Intergubernamental 2003/2004, en la que sólo participaron los gobiernos de los Estados miembros.

Hasta este momento, es clara la participación ciudadana en la elaboración de la Constitución, tanto así que autores como ALDECOA LUZARRAGA han sostenido que el poder constituyente se ve reflejado en la mencionada Convención Europea, la cual es la “explicitación del mandato constituyente”.¹⁶

Pero entonces, vale la pena preguntarse: ¿Cuándo se fue diluyendo esta participación popular? y ¿En qué momento se perdió el sentido de pertenencia que le da a un autor, en este caso el pueblo, su obra?

En el proyecto del Tratado Constitucional, se incluía la cita de Tucídides, en la cual se contemplaba la participación democrática al sostener que “*Nuestra Constitución (...) se llama democracia porque el poder no está en manos de unos pocos sino de la mayoría*”¹⁷; sin embargo, en el texto final la Conferencia Intergubernamental decidió eliminarla por considerar que atentaba contra el principio de igualdad de los Estados miembros, reconocido por el Derecho Internacional.¹⁸ Entonces, el texto constitucional definitivo no surgió de una asamblea constituyente elegida por votación popular, ni directa ni indirectamente. Se trató de una determinación de los Estados para adoptar normas comunes mediante un tratado, una decisión de los diferentes gobiernos, pero no realmente del pueblo, o de los ciudadanos o de sus representantes elegidos para tomar decisiones sobre la adopción de un marco constitucional para la Unión.

¹⁵ Su forma de trabajo fue muy innovadora porque se constituyó un *Praesidium* integrado por trece personalidades; se realizaron sesiones plenarias en un período de quince meses, en las que se establecieron grupos de trabajo encargados de discutir los temas específicos anteriormente mencionados; y se creó un foro en el que se instauró una sesión plenaria para escuchar a la sociedad civil por medio de la publicación de sus opiniones en el sitio de Internet - *Futurum*- destinado para dicho efecto.

¹⁶ ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. (2004) *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*. Edición comentada. Madrid. Biblioteca Nueva Real Instituto Elcano. Pág. 31

¹⁷ UNIÓN EUROPEA. *Tratado Constitucional*. Disponible Página de Internet: http://europa.eu/scadplus/european_convention/objectives_es.htm#VALUES> Página consultada el 25-03-2008

¹⁸ ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. (2004) *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*. Edición comentada. Madrid. Biblioteca Nueva Real Instituto Elcano. Pág.43

Así mismo, a lo largo del texto del tratado constitucional no se reconoce la participación popular como principio. El único mecanismo real que permite identificar un elemento propio de la democracia participativa es la iniciativa popular legislativa, que aunque se reconoce resulta demasiado restringida. En efecto se limita, pues no se obliga a la Comisión Europea a presentar la propuesta popular, que además solo puede versar sobre temas o materias en las que la Unión tiene competencia (especialmente en lo relativo a las políticas comerciales, monetarias y de mercado interior) y no sobre todas los asuntos de interés popular. Además, se establece que debe ser promovida por más de un millón de ciudadanos de la UE procedentes de un número significativo de Estados miembros. Solamente se acuerda la elección directa por sufragio universal por parte de los ciudadanos europeos para una institución: el Parlamento Europeo.

No hay entonces una representación real del constituyente primario. El Tratado no hace nunca referencia a la soberanía popular o al pueblo europeo, ausencia que se hace especialmente notoria en su Parte II.

Tampoco se hace una alusión que permita concluir que el acuerdo del tratado se constituye en una verdadera Carta Magna, dada a un pueblo para que éste se constituya política y jurídicamente como una sociedad. No existe entonces un Estado Europeo, regulado por una Constitución Política, ni siquiera uno del tipo confederal.

Si se tratase de una verdadera Constitución Europea en desarrollo de principios democráticos, se significaría que todos los Estados se reconocerían así mismos y a la vez frente a todos los demás, como una comunidad de destino, fundada en el sufragio universal como principio rector. Esta situación no se da en el Tratado, pues, aunque se indica que se hace en nombre de los ciudadanos, continúa siendo un acuerdo entre Estados. Para hablar de un verdadero proceso constituyente, es ante todo requisito que se reconozca la existencia de un pueblo europeo y la Europa de hoy, no obstante vivir la realidad de la Unión, está lejos de reconocerse así misma como un único pueblo.

Se trata realmente, desde el punto de vista jurídico, de un tratado internacional, por el que se pretende establecer una Constitución para Europa. Esta figura es utilizada entre Estados como principales sujetos del derecho internacional y consagra derechos y obligaciones para cada uno de ellos. Implica para su adopción la firma, ratificación y revisión por parte de cada Estado según su propia estructura de poder y no

necesariamente la intervención de los ciudadanos para quienes regiría la Constitución. Así cada Estado selecciona el mecanismo de adopción, sin que sea obligación consultar directamente al pueblo sobre el particular, dejando la competencia para su aprobación en algunos casos a la votación popular y en otros a los entes del legislativo, situación que fue estudiada previamente en este artículo.

En conclusión, como lo sostuvo MARTÍNEZ DALMAU, la Constitución Europea podría haberse dado si hubiera contado con la legitimidad del pueblo, la cual se da mediante una asamblea constituyente europea, democráticamente elegida y aprobada por un referéndum.¹⁹

¿EL TRATADO DE UNA CONSTITUCIÓN PARA EUROPA ERA UNA VERDADERA CONSTITUCIÓN?

En términos sencillos, una constitución es la carta política que establece unas competencias para las ramas del poder, así como las normas y leyes que articulan los derechos y deberes de una nación y de sus integrantes, convirtiéndose en la carta de navegación para el adecuado ejercicio público y político del Estado. Recordemos que Hans Kelsen la consideraba como la norma fundamental sobre la cual las demás normas y procedimientos de orden jurídico cobran vida y sentido.²⁰ Por esta razón, en un primer momento, se podría afirmar que la Constitución para Europa sí era una verdadera constitución, porque buscaba ser la norma fundamental del ordenamiento comunitario.

Así mismo, hay que tener en cuenta que toda constitución tiene tres principios básicos, a saber:²¹

- División de poderes
- Consenso

¹⁹ LÓPEZ ARNAL, Salvador. Entrevista con Rubén Martínez Dalmau, profesor de Derecho Constitucional, sobre el Tratado de Lisboa. Junio 28 de 2008. Revista Rebelión. Artículo publicado en la Página de Internet: <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=69495> Página consultada el 15-10-2008

²⁰ Citado por NARANJO MESA, Vladimiro (1995). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá. Editorial Temis. Pág. 347

²¹ GONZÁLEZ VÁSQUEZ, Pablo. (2007) *Anclaje constitucional de la Integración Europea*. Noticias Jurídicas. Artículo publicado en la Página de Internet: <http://noticias.juridicas.com/articulos/05-Derecho%20Constitucional/200710-258818141781683.html> Página consultada el 20-08-2008

- Expresión de la soberanía nacional

Para el caso de la Constitución Europea, ninguno de estos principios se ve reflejado claramente en el texto. En primer lugar, la concepción clásica de la división de poderes no está presente en la Unión Europea. Por ejemplo, se observa que la Comisión Europea tiene la iniciativa legislativa, siendo la representante del poder ejecutivo de la UE. Entonces, como bien lo señala MARTÍNEZ GONZÁLEZ en ésta se encuentra *“una división de intereses y unas instituciones encargadas de controlar a las otras. Una división de intereses en el sentido que las instituciones no representan a los ciudadanos sino que representan los intereses de cada uno de los actores institucionales de la Unión. Así, el interés de los Estados está representado en el Consejo de la Unión como en el Consejo Europeo; el de los pueblos, por su parte, que no el de los ciudadanos, estaría representado por el Parlamento Europeo mientras que el de la Comunidad está representado por la Comisión.”*²²

En cuanto al tema del consenso, mucho se ha discutido sobre este aspecto, pero se podría decir que sí existe un acuerdo en cuanto a los principios básicos, a pesar de los problemas del constituyente primario analizados anteriormente.

Sobre la soberanía nacional, es claro que no está presente en el contexto de la Unión Europea, se ha sostenido que es una constitución supranacional, esto es, que no sólo va dirigida a pueblos y naciones, sino también a diversos Estados.

Por otra parte, se han cuestionado algunos aspectos de esta Carta, por no responder a los preceptos constitucionales tradicionales, como los siguientes:

- Precisión de una forma de Estado. Toda Constitución indica en su texto la forma de Estado adoptada, pero para el caso de la UE esta precisión no es posible debido a las características mismas de la Unión y a que cada Estado miembro ha adoptado previamente una forma, según su historia, desarrollo y necesidades propias.

²² MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Miguel. (2003). *La Constitución Europea y la búsqueda de una identidad política*. Revista OASIS. Universidad Externado de Colombia.

- Ingreso y retiro de Estados. Estas posibilidades no son contempladas por ninguna constitución como tal. Pero en el texto constitucional europeo se establece la posibilidad como un derecho reconocido a los Estados miembros, de retirarse de la Unión.²³ Este evento no puede darse en una verdadera constitución política porque conduce, precisamente, a graves crisis de desunión provocadas por situaciones transitorias, como se evidenció en los Estados Unidos en el siglo XIX, con la crisis que desató la guerra civil en 1861.

- Extensión del texto. El tratado constitucional contemplaba 448 artículos, una cantidad notablemente alta que convertía al texto en uno de los más largos y complejos, lo que dificultaba su aplicación y comprensión como carta constitucional de la Unión. Esto se justificaba argumentando que reunía la totalidad de las disposiciones que durante años la UE fue creando e incorporando al derecho comunitario, pero en la práctica incluía aspectos que ninguna constitución contempla, como por ejemplo el detalle de las instituciones y sus funciones.

- Mecanismos de reforma del texto. Como tal, no se establecen claramente mecanismos de reforma del texto constitucional. Si bien, los artículos IV-443 a IV-445 establecen unos procedimientos de revisión que han recibido críticas por las exigencias procedimentales que tienen.

Teniendo en cuenta lo anterior, la principal razón que se puede dar a estas situaciones atípicas es que estamos en presencia de una institución internacional única y que busca, principalmente, preservar la integración hasta ahora lograda, por lo tanto no se puede

²³ Artículo I-60. *Retirada voluntaria de la Unión*

1. Todo Estado miembro podrá decidir, de conformidad con sus normas constitucionales, retirarse de la Unión.
2. El Estado miembro que decida retirarse notificará su intención al Consejo Europeo. A la luz de las orientaciones del Consejo Europeo, la Unión negociará y celebrará con ese Estado un acuerdo que establecerá la forma de su retirada, teniendo en cuenta el marco de sus relaciones futuras con la Unión. Este acuerdo se negociará de conformidad con el apartado 3 del artículo III-325. El Consejo lo celebrará en nombre de la Unión por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento Europeo.

3. La Constitución dejará de aplicarse al Estado de que se trate a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo de retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación a que se refiere el apartado 2, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con dicho Estado, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo.

4. A efectos de los apartados 2 y 3, el miembro del Consejo Europeo y del Consejo que represente al Estado miembro que se retire no participará ni en las deliberaciones ni en las decisiones europeas del Consejo Europeo o del Consejo que le afecten.

La mayoría cualificada se definirá como un mínimo del 72% de los miembros del Consejo que represente a Estados miembros participantes que reúnan como mínimo el 65% de la población de dichos Estados.

5. Si el Estado miembro que se ha retirado de la Unión solicita de nuevo la adhesión, su solicitud se someterá al procedimiento establecido en el artículo I-58.

hablar de una Constitución en términos tradicionales para un sujeto de derecho internacional poco tradicional, como lo es la UE.

Finalmente, hay que mencionar una discusión, más de forma que de fondo, que ha estado presente desde la creación del texto mismo: ¿Su nombre debió ser tratado o constitución?

Como ya se ha analizado, es claro que la Constitución Europea como tal no era una constitución sino que tenía aspectos particulares que la hacían ver más como “un tratado internacional, un tratado de modificación de los existentes tratados, que son la base de la integración europea”.²⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, para algunos este error en la denominación, contribuyó al fracaso de su adopción. Sin embargo, en el fondo esta discusión no tiene una mayor trascendencia. Como bien lo dice MANGAS, el TJCE en la Sentencia 294/83 Caso Los Verdes, Dictamen 1/91, ya había utilizado el término “Carta Constitucional” cuando se refirió al derecho originario o primario²⁵, así que oficializar el término Constitución en el año 2004, no iba a cambiar radicalmente las cosas, era más un tema de forma que de fondo.

CONTRAPOSICIÓN DE IDEOLOGÍAS: LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La Carta de derechos fundamentales, proclamada en diciembre de 2000 en la ciudad de Niza, tiene como principal característica la compilación de las normas de protección que se encontraban regadas en diferentes instrumentos jurídicos, tanto nacionales como comunitarios e internacionales. Sin embargo, desde el momento de su creación no le fue

²⁴ STEIN, Torsten. *El Futuro de la Constitución Europea y sus efectos sobre la política de seguridad de la OTAN y de la UE*. Conferencia publicada en la Página de Internet: <http://www.mre.gov.ve/asoca/Conferencia/1.doc> Página consultada el 06-09-2008. En el mismo sentido se pronuncia MANGAS, Araceli. *La complejidad internacional del Tratado Constitucional de 2004 y el Tratado de Reforma de 2007*. Miami - Florida European Union Center of Excellence. EUMA. Vol 4. No. 16. Julio de 2006. Artículo publicado en la Página de Internet: <http://www6.miami.edu/EUCenter/AracelimangasEUMA.pdf> Página consultada el 20-08-2008

²⁵ MANGAS, Araceli. *La complejidad internacional del Tratado Constitucional de 2004 y el Tratado de Reforma de 2007*. Miami - Florida European Union Center of Excellence. EUMA. Vol 4. No. 16. Julio de 2006. Artículo publicado en la Página de Internet: <http://www6.miami.edu/EUCenter/AracelimangasEUMA.pdf> Página consultada el 20-08-2008

otorgada la característica que le permitiría su plena aplicación: el carácter jurídico vinculante.

Entonces, la intención de los autores de la Constitución Europea era darle el carácter vinculante a la Carta, al incluirla en el tratado, específicamente en su Parte II.

Antes de revisar los motivos que llevaron a algunos Estados a rechazar esta inclusión, es importante conocer los principales aspectos de la Parte II y algunos de los derechos contemplados en otras partes de la Constitución, aspectos que se pueden resumir así:

- La Carta no amplía el ámbito de aplicación del derecho de la UE, ya vigente, ni crea nuevas competencias (artículo II – 111).²⁶ Es simplemente otra declaración de principios.
- En términos generales, quedaron por fuera derechos que ya históricamente habían sido reconocidos por la Unión Europea de hoy. Por ejemplo sobre la igualdad de género, en ninguna parte del texto consta la igualdad de hombre y mujer. Este aspecto, se presenta solo como un matiz cuando se indica que se “fomentará” la igualdad entre hombre y mujer, sin que exista realmente una fuerza vinculante para los diferentes Estados o sus asociados. Tampoco se definen derechos laborales de la mujer ni la condición de ésta como principal víctima de la violencia familiar. Solo se hace una declaración relativa en el artículo III – 116, el cual, valga la pena anotar, no se encuentra en la Parte II.
- Los derechos sociales, son recogidos bajo el nombre de Solidaridad (Título IV Parte II) y quedan condicionados a la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Unión (artículo III – 209). Sin embargo las políticas de cohesión social, económica y territorial se continúan basando en fondos mínimos y la Constitución no cambia esta situación (artículo III – 210). Por el contrario, se dificulta la armonización impositiva y se prohíbe la convergencia legal de condiciones de trabajo y prestaciones de seguridad social, situación que se

²⁶ Art. II-111. *Ámbito de aplicación*

1. Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que se atribuyen a la Unión en las demás Partes de la Constitución.

2. La presente Carta **no amplía el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión más allá de las competencias de la Unión, ni crea ninguna competencia o misión nuevas para la Unión, ni modifica las competencias y misiones definidas en las demás Partes de la Constitución.**(Subrayado fuera de texto)

contraponen con el aumento del gasto público militar (artículo III-156 y III -114) y el hecho de blindar al Banco Central Europeo de cualquier tipo de control democrático (artículo I – 30 y III -188).

- Sólo se enuncian derechos, dejando a voluntad del legislador la posibilidad de limitarlos o regularlos; pero a voluntad del legislador de cada Estado y no del europeo. Así, por ejemplo, temas como el derecho al matrimonio (artículo II-69), el de la estabilidad laboral (artículo II- 90 protección en caso de despido del trabajador) y la prevención sanitaria (artículo II- 95) quedan sin un norte constitucional.
- No se establecen mecanismos efectivos de defensa de los derechos, especialmente de derechos fundamentales, los cuales solo se pueden alegar ante un órgano jurisdiccional (artículo II-112 num.5). Esto contradice la tendencia de las constituciones modernas que entrega al asociado variedad de instrumentos para utilizar en caso de ver vulnerados sus derechos, especialmente, los que cada Estado califique como fundamentales.
- El concepto de derecho al trabajo queda sustituido por la libertad de trabajo (artículo II-75). No hay derecho sino libertad de trabajar pues no se acompañan las condiciones de dignidad para ejercer el trabajo, situación que contraría diversas disposiciones de la Organización Internacional de Trabajo-OIT.

Como se observa, son varias las observaciones que suscita la inclusión de los derechos humanos en la Constitución Europea. Además, no se tuvo en cuenta que el tema de los derechos humanos aún suscita alguna reticencia por parte de los Estados, quienes todavía no están preparados para ceder esta atribución soberana a la instancia supranacional, ya que la protección de estos derechos es uno de los principales deberes estatales y como tal una de las muestras de soberanía nacional.

¿Será que un ciudadano, de alguno de los países miembros, prefiere buscar una instancia diferente a la nacional para solucionar un problema en esta materia? La respuesta a este interrogante puede ser positiva, teniendo en cuenta que este tema cada vez está más globalizado y es una de las preocupaciones primordiales de la comunidad internacional; pero si esto es así, entonces ¿por qué la reserva demostrada por algunos países? La explicación a esta situación se puede encontrar analizando los argumentos de los

principales promotores de la no inclusión de la Carta de Derechos Fundamentales, como son los casos del Reino Unido y Polonia.

Para Polonia, la Carta representa una amenaza a los intereses nacionales frente a las reclamaciones alemanas en materia de propiedad y el catálogo de derechos civiles, que trae este instrumento, puede llegar a debilitar la moral católica de ese país, al permitir las uniones homosexuales.²⁷ Esta posición, que puede ser catalogada como radical, nacional y poco europea, quedó plasmada en el Acta Final de la Conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, convocada en Bruselas en julio de 2007, cuando Polonia manifestó lo siguiente: *“La Carta no afecta en modo alguno al derecho de los Estados miembros a legislar en el ámbito de la moral pública, del Derecho de familia, así como de la protección de la dignidad humana y del respeto de la integridad humana física y moral”*.²⁸

Por su parte, la posición del Reino Unido en este tema es una consecuencia lógica de su política en materia de temas europeos: pertenecer a la Unión Europea pero sin dejar su posición insular, no solo geográficamente, sino desde el punto de vista político, económico y cultural.

Entonces, se puede decir que ésta es una de las razones por las cuales el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa fracasó dos años después de su proclamación. Algo que se reafirma observando la forma como el tema ha sido manejado por el Tratado de Lisboa: En este documento, no se tiene contemplada la inclusión de la Carta, sino una remisión a ésta, dejando el texto independiente pero otorgándole un carácter vinculante. Así quedó establecido en su artículo 1º, apartado 8, que modifica el artículo 6, apartado primero, del Tratado de la UE, a saber:

“La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue

²⁷ Posición del Presidente polaco Lech Kaczynski, expuesta en el artículo *Kaczynskis contra la Carta de Derechos Fundamentales de Unión Europea*, publicado en DEUTSCHE WELLE, Página de Internet: <http://www.dw-world.de/dw/article/0,2144,3200597,00.html> Página consultada el 24-03-2008

²⁸ UNIÓN EUROPEA. *Acta Final de la Conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros* Documento publicado en la Página de Internet: consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/03-cg15.es7.doc Página consultada el 28-01-2008

adaptada [el 12 de diciembre de 2007], la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados.

Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados.

Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.” (Subrayado fuera del texto)

Pero nuevamente, el Reino Unido y Polonia se han opuesto al carácter vinculante de la Carta, como se observa en la posición asumida por el eurodiputado del Reino Unido, Nigel Farage, representante del Independence/Democracy Group (IND/DEM), para quien el Tratado de Lisboa es igual a su antecesor constitucional porque *“desarrolla el mismo número de competencias y concede a la UE una personalidad jurídica única”*.²⁹

Finalmente, otro de los aspectos que se deben revisar en esta parte, es el de la contraposición de ideologías, ocasionada por las posiciones encontradas que ha generado la inclusión de algunos derechos en la Carta. Un caso que ilustra esta situación es el de Giorgio Salina, vicepresidente por Italia de la Convención de Cristianos por Europa, quien manifestó que *“La falta de acuerdo sobre la Constitución Europea representa el fracaso de la ideología que querría construir Europa quitando sus raíces cristianas y confiando sólo en cálculos políticos”*. Esta declaración se originó a raíz de la exclusión de la referencia cristiana en el preámbulo del texto constitucional.³⁰

DIVERGENCIA DE POSICIONES ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS

Como ya se mencionó, dentro del proceso de ratificación del texto constitucional, se puede observar claramente la divergencia de posiciones que este tema generó entre los

²⁹ PARLAMENTO EUROPEO. *“El Parlamento Europeo pide a los Estados que ratifiquen el Tratado de Lisboa antes de finalizar 2008”*. Artículo publicado en la Página de Internet: http://www.europarl.europa.eu/news/expert/infopress_page/010-21744-049-02-08-901-20080219IPR21733-18-02-2008-2008-true/default_es.htm Página consultada el 20-02-2008

³⁰ *Constitución europea: fracaso provocado por una ideología*. Artículo publicado en la Página de Internet: <http://www.zenit.org/article-11061?l=spanish> Página consultada el 20-08-2008

Estados miembros, divergencia que permite clasificar a los Estados de la siguiente forma, según la posición adoptada:

- Estados Pro-constitución. Dentro de este grupo se encuentran Estados como Alemania, Austria, Bélgica y España, entre otros. Aquí, hay que destacar el papel protagónico de Alemania, que durante su presidencia del Consejo de la Unión Europea, en el primer semestre del 2007, tuvo que asumir el reto de buscar una salida viable a la crisis comunitaria generada por el estancamiento de la aprobación de la Constitución Europea.

Así, la canciller Angela Merkel, desde el discurso de posesión ante el Parlamento Europeo señaló la importancia de formular nuevas propuestas para junio de ese año, y de esa manera lograr una verdadera reforma antes de las próximas elecciones del Parlamento Europeo en el 2009.³¹

- Estados adherentes. En este grupo se pueden incluir los Estados que han ingresado a la UE con posterioridad a todo el proceso de adopción del texto constitucional, tales como Rumania y Bulgaria, que entraron en enero de 2007, época en la que ya existía una parálisis en el proceso de aprobación del tratado constitucional, por lo que no podemos determinar cuál hubiera sido su posición. Lo que si es claro es que tanto estos Estados como sus más cercanos antecesores, debieron adoptar el acervo comunitario junto con los nuevos Criterios de Copenhague.³²
- Estados en contra de la constitución. En este grupo, se encuentran Francia y los Países Bajos, Estados que sometieron la aprobación del texto constitucional a

³¹ En su discurso la Canciller Merkel sostuvo que "*We need to formulate new proposals by June. I will work to see to it that at the end of the German Presidency it will be possible to adopt a road map for the further constitutional process.*" PRESIDENCIA ALEMANA DE LA UE. Discurso de la Canciller ante el Parlamento Europeo. Enero 17 de 2007. Publicado en la Página de Internet: http://www.bundesregierung.de/nn_6538/Content/EN/Artikel/2007/01/2007-01-17-europas-seele-ist-die-toleranz_en.html Página consultada el 20-10-2008

³² Los *Criterios de Copenhague* son tres condiciones económicas y políticas que deben cumplir los Estados aspirantes a ser parte de la UE, a saber: "el criterio político, que implica la existencia de instituciones estables que garanticen la democracia, el Estado de derecho, el respeto de los derechos humanos y el respeto y protección de las minorías; el criterio económico, que establece la existencia de una economía de mercado viable, así como la capacidad de hacer frente a la presión competitiva y las fuerzas del mercado dentro de la Unión; y el criterio del acervo comunitario que hace referencia a la capacidad para asumir las obligaciones que se derivan de la adhesión, especialmente aceptar los objetivos de la unión política, económica y monetaria". *Glosario UE* publicado en la Página de Internet: http://europa.eu/scadplus/glossary/accession_criteria_copenhague_es.htm Página consultada el 10-10-2008

referendos, celebrados en mayo y junio de 2005, respectivamente, y en donde se obtuvieron resultados negativos.

Aquí vale la pena analizar el papel protagónico que jugaron estos dos países para bloquear definitivamente el proceso de ratificación y aprobación de la Constitución.

Si bien los resultados de estos dos Estados miembros son los mismos, su significado difiere por varios motivos. Así por ejemplo, tenemos que la negativa de Francia, al ser uno de los Estados pilares de la UE ha puesto sobre la mesa situaciones que no se habían contemplado. Como bien lo dice SÁNCHEZ GIJÓN *“El “no” de Francia procede de la división interna; el “no” de Holanda, del consenso de una mayoría abrumadora”*.³³

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante observar el proceso de ratificación que se llevó en cada uno de estos Estados de forma independiente para entender sus causas y determinar el punto en común de sus consecuencias.

En Francia, el proceso de aprobación del Tratado se realizó dentro de un ambiente político caldeado por las posiciones encontradas entre los diferentes estamentos franceses. Ambiente que en la parte jurídica ya había sido anunciado, por el Consejo Constitucional Francés, el cual en su Decisión Número 2004-505 del 19 de noviembre de 2004 indicaba que *“La autorización de ratificar el Tratado que establece una Constitución para Europa **no puede llevarse a cabo sin una reforma previa de la Constitución**”*.³⁴ (Subrayado fuera del texto)

Es así como el 29 de mayo de 2005, el 55% del pueblo francés votó “No” por la Constitución Europea, negativa que varios autores adjudican al rechazo del pueblo a las políticas y decisiones de su mandatario Jacques Chirac. Así mismo, este resultado fue un reflejo de la desaprobación francesa a la ampliación del 2004, cuando se pasó

³³ SÁNCHEZ GIJÓN, Antonio. *Las consecuencias del “no” Después de beber la triaca*. En Política Exterior, No. 106. Madrid. Agosto 2005. Pág. 23

³⁴ CONSEJO CONSTITUCIONAL FRANCÉS. Decisión Número 2004-505 del 19 de noviembre de 2004. Publicada en la Página de Internet: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/decisiones/decision-num-2004-505-dc-del-19-de-noviembre-de-2004.25788.html>
Página consultada el 12-09-2008

de quince a veinticinco Estados miembros, porque con esta nueva Europa, los franceses sentían que ya no estaban en un territorio conocido, en palabras de MOÏSI *“Para Francia, la Europa de ayer era la búsqueda de la ambición nacional por otros medios, el mecanismo mediante el cual podía continuarse con una política de gloria e influencia. A través de la asociación franco-alemana, los franceses seguían sintiéndose cabezas de la familia europea. Hoy, al mirar la mesa de Veinticinco, han perdido esa sensación de familiaridad y supremacía.”*³⁵

Por último, otra de las razones que se le atribuyen a la negativa francesa fue de índole económica y de rechazo a la prohibición comunitaria de comercializar ostras por ser tóxicas, entonces los mariscadores y cultivadores de ostras de Arcachon apoyaron la campaña en contra del “No”.³⁶

Por su parte, el 1 de junio de 2005, los Países Bajos rechazaban la Constitución Europea con un 61 %, votación que ha sido interpretada como una respuesta de un país pequeño a la preocupación de ser tomado por extranjeros que influyan negativamente en sus tradiciones liberales.³⁷

Con la negativa de estos dos países y la posterior congelación del proceso de ratificación de la Constitución Europea, quedó demostrado que algo estaba fallando. Pudo haber sido una de las razones antes explicadas o quizás, un poco de cada una, pero lo que sí es claro es que se debía reorientar el rumbo de la UE, bajo la dirección de un nuevo tratado, el cual se pondrá a prueba próximamente, una vez sea ratificado por todos los Estados miembros.

³⁵ MOÏSI, Dominique. *Francia a la búsqueda de sí misma*. En *Política Exterior*, No. 109. Madrid. Enero/Febrero 2006. Pág. 74

³⁶ GARCÍA-VALDECASAS, Ignacio. *El rechazo al proyecto de Constitución Europea: un análisis retrospectivo*. ARI N° 159-2005 - 27.12.2005. Artículo publicado en la Página de Internet: [http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano es/Zonas es/Europa/ARI+159-2005](http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano_es/Zonas_es/Europa/ARI+159-2005) Página consultada el 15-09-2008

³⁷ Ejemplos de esta preocupación los expone SÁNCHEZ GIJÓN al mencionar que *“La sociedad holandesa se encuentra conmocionada, recordémoslo, por los casos del asesinato del cineasta Theo van Gogh a manos de un fanático religioso musulmán y la persecución de los islamistas a una diputada considerada anti-musulmana por su defensa de los derechos de la mujer bajo el islam.”* SÁNCHEZ GIJÓN, Antonio. *Las consecuencias del “no” Después de beber la triaca*. En *Política Exterior*, No. 106. Madrid. Agosto 2005. Pág. 24

CONCLUSIONES

- La Constitución para Europa buscaba ser la norma de normas, la única fuente del derecho originario comunitario, situación que ponía en peligro la compleja estructura normativa que la UE había ido construyendo y consolidando durante su más de medio siglo de existencia.
- Las razones para la no aprobación de la Constitución Europea se pueden encontrar, no solo en su texto, sino en el proceso político escogido para su adopción. Así, el referéndum no fue la mejor opción para aprobar el texto constitucional, por las características particulares que tiene este mecanismo de participación popular. Esta situación quedó plenamente demostrada con el “no” rotundo de Francia de los Países Bajos, únicos países que utilizaron este mecanismo.
- Si bien al comienzo del proceso sí hubo una participación de la sociedad civil, esta participación popular se fue perdiendo. Por esto, podemos decir que la propuesta sometida a la consideración de los europeos no constituye una verdadera Constitución Política para Europa, dado que no tiene su origen en una asamblea constituyente elegida por votación popular, sino que se constituye como una determinación de los Estados para adoptar normas comunes mediante un tratado y por tanto una decisión de los diferentes gobiernos sin la participación de los pueblos en la elaboración del tratado, desconociendo la participación del constituyente primario como principio.
- No se puede hablar de una Constitución en términos tradicionales para un sujeto de derecho internacional con características particulares, como lo es la UE. La propuesta formulada es, desde el punto de vista jurídico, el desarrollo de un tratado internacional donde los Estados son los principales sujetos del derecho internacional consagrando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, siendo necesario para su adopción la firma, ratificación y revisión por parte de cada Estado, según su propia estructura de poder y marco jurídico interno; y no necesariamente con la intervención de los ciudadanos para quienes regiría la Constitución, convirtiéndose eventualmente en una Carta Otorgada, con las consecuencias ya conocidas de este tipo de documentos.

- En el texto constitucional, no se reconoce un verdadero Estado europeo que se regule verdaderamente en una constitución política. Del texto se desprende que los diferentes Estados no se reconocen a sí mismos y a la vez frente a todos los demás como una comunidad de destino y aunque se habla de ciudadanía no se identifica la existencia de un pueblo europeo.
- El carácter jurídico vinculante de la Carta de derechos fundamentales, siempre ha sido el talón de Aquiles de este texto, ya sea que se encuentre en una carta constitucional o en un tratado como el de Lisboa. Este tema, merece una mayor atención por parte de la UE para obtener los resultados buscados y lograr darle la visibilidad jurídica que se merece.
- La divergencia de posiciones sobre el texto constitucional fue evidente entre los Estados miembros, prevaleciendo una posición que, si bien no fue mayoritaria, sí logró paralizar el proceso de ratificación al votar por el "No". Esta posición debe conducir a un replanteamiento en la labor de cada Estado como miembro de una entidad supranacional de integración y no como Estado independiente que vela únicamente por su bienestar nacional.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ESTÉVEZ, José B. (2005) *La interdependencia entre el derecho internacional y el derecho comunitario europeo*. Artículo publicado en la Revista Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen V. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México.
- ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. *El proceso político europeo en la laberíntica ratificación del tratado constitucional*. Artículo publicado en DT N° 3/2006 – Documentos – 16/02/2006. Página de Internet: <http://www.realinstitutoelcano.org/documentos/238.asp> Página consultada e 13-09-2008
- ALDECOA LUZARRAGA, Francisco. (2004) *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa*. Edición comentada. Madrid. Biblioteca Nueva Real Instituto Elcano.
- ALDECOA LUZARRAGA, Francisco y GUINEA LLORENTE, Mercedes. *El rescate sustancial de la Constitución Europea a través del Tratado de Lisboa*. Artículo publicado en DT N° 9/2008 - 20/02/2008. Página de Internet: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano_es/Zonas_es/DT9-2008 Página consultada el 13-09-2008
- BORRELL, Josep; CARNERO, Carlos y LOPEZ GARRIDO, Diego. (2003) *Construyendo la Constitución Europea. Crónica Política de la Convención*. Madrid. Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos.
- CONSEJO CONSTITUCIONAL FRANCÉS. Decisión Número 2004-505 del 19 de noviembre de 2004. Publicada en la Página de Internet: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/decisiones/decision-num-2004-505-dc-del-19-de-noviembre-de-2004.25788.html> Página consultada el 12-09-2008
- *Constitución europea: fracaso provocado por una ideología*. Artículo publicado en la Página de Internet: <http://www.zenit.org/article-11061?l=spanish> Página consultada el 20-08-2008

- CRUZ VILLALÓN, Pedro. (2004) *La constitución inédita: estudios ante la constitucionalización de Europa*. Madrid. Editorial Trotta.
- DIEZ-HOCHLEITNER, Javier y MARTINEZ CAPDEVILLA, Carmen. (2001) *Derecho de la Unión Europea*. Madrid. McGraw Hill.
- EUROBARÓMETRO. *Los europeos apoyan una mayor cooperación con los países vecinos*. IP-07-1264. Bruselas. Agosto 30 de 2007. Publicado en la Página de Internet: europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=IP/07/1264&format= Página consultada el 23-08-2008
- EUROBARÓMETRO 69 *Public Opinion in the European Union*. Marzo – Mayo 2008. Publicado en la Página de Internet: http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/eb/eb69/eb_69_first_en.pdf Página consultada el 23-08-2008
- EUROPA, el portal de la Unión Europea. Página de Internet: http://europa.eu/index_es.htm
- FARNESE, Alex. *El fracaso de la Constitución Europea*. Artículo publicado en la Página de Internet: <http://edumarviq.wordpress.com/2007/10/21/el-fracaso-de-la-constitucion-europea/> Página consultada el 20-08-2008
- GARCÍA-VALDECASAS, Ignacio. *El rechazo al proyecto de Constitución Europea: un análisis retrospectivo*. ARI Nº 159-2005 - 27.12.2005. Artículo publicado en la Página de Internet: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano_es/Zonas_es/Europa/ARI+159-2005 Página consultada el 15-09-2008
- GONZÁLEZ VÁSQUEZ, Pablo. (2007) *Anclaje constitucional de la Integración Europea*. Noticias Jurídicas. Artículo publicado en la Página de Internet: <http://noticias.juridicas.com/articulos/05-Derecho%20Constitucional/200710-258818141781683.html> Página consultada el 20-08-2008

- INSTITUTO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS EUROPEOS. UNIVERSIDAD CEU SAN PABLO; FUNDACIÓN RAFAEL DEL PINO e INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO. *El futuro del tratado constitucional europeo y los escenarios de salida a la situación actual*. Mayo 30 de 2007. Bruselas. Informe publicado en la Página de Internet:
<http://www.idee.ceu.es/repositorio/EL%20FUTURO%20DEL%20TRATADO%20CONSTITUCIONAL%20INFORME%20EJECUTIVO.pdf> Página consultada el 20-11-2008

- LÓPEZ ARNAL, Salvador. Entrevista con Rubén Martínez Dalmau, profesor de Derecho Constitucional, sobre el Tratado de Lisboa. Junio 28 de 2008. Revista Rebelión. Artículo publicado en la Página de Internet:
<http://www.rebellion.org/noticia.php?id=69495> Página consultada el 15-10-2008

- MANGAS, Araceli. *El rescate del Tratado Constitucional: ¿qué y cómo se puede salvar?* Artículo publicado en ARI N° 17/2007 - 12.02.2007. Página de Internet:
http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/Elcano_es/Zonas_es/Europa/ARI+17-2007 Página consultada el 13-09-2008

- MANGAS, Araceli. *La complejidad internacional del Tratado Constitucional de 2004 y el Tratado de Reforma de 2007*. Miami - Florida European Union Center of Excellence. EUMA. Vol 4. No. 16. Julio de 2006. Artículo publicado en la Página de Internet:
<http://www6.miami.edu/EUCenter/AracelimangasEUMA.pdf> Página consultada el 20-08-2008

- MARTINEZ DE LA TORRE, Juan. (2005) *La Constitución Europea: horizontes y perspectivas*. Bogotá. Fica.

- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Miguel. (2003). *La Constitución Europea y la búsqueda de una identidad política*. Revista OASIS. Universidad Externado de Colombia.

- MEZZETTI, Luca. *La constitución de la Unión Europea*. (2004) Biblioteca Jurídica Dike. Bogotá. Universidad Central.

- MOÏSI, Dominique. *Francia a la búsqueda de sí misma*. En *Política Exterior*, No. 109. Madrid. Enero/Febrero 2006.
- MORATA, Frances. (1998) *La Unión Europea: Procesos, Actores y Políticas*. Barcelona. Editorial Ariel.
- NARANJO MESA, Vladimiro. (1995). *Teoría Constitucional e Instituciones Políticas*. Bogotá. Editorial Temis. Pág. 347
- NAVARRO, Alberto. *La Europa de los ciudadanos*. En *Política Exterior*, Vol. 19, no. 103. Madrid. Febrero 2005.
- PARLAMENTO EUROPEO. "El Parlamento Europeo pide a los Estados que ratifiquen el Tratado de Lisboa antes de finalizar 2008". Artículo publicado en la Página de Internet: http://www.europarl.europa.eu/news/expert/infopress_page/010-21744-049-02-08-901-20080219IPR21733-18-02-2008-2008-true/default_es.htm Página consultada el 20-02-2008
- PRESIDENCIA ALEMANA DE LA UE. Discurso de la Canciller ante el Parlamento Europeo. Enero 17 de 2007. Publicado en la Página de Internet: http://www.bundesregierung.de/nn_6538/Content/EN/Artikel/2007/01/2007-01-17-europas-seele-ist-die-toleranz_en.html Página consultada el 20-10-2008
- RAMONET, Ignacio. *Esperanzas*. Artículo publicado en el No. 54 de la edición chilena de *Le Monde Diplomatique*. Julio 2005
- RODRIGUEZ, ANGEL. *Integración europea y derechos fundamentales*. (2001) Madrid. Editorial Civitas.
- ROZO ACUÑA, Eduardo. *La Carta Constitucional de la Unión Europea*. (2005) Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- SÁNCHEZ GIJÓN, Antonio. *Las consecuencias del "no" Después de beber la triaca*. En *Política Exterior*, No. 106. Madrid. Agosto 2005.

- STEIN, Torsten. *El Futuro de la Constitución Europea y sus efectos sobre la política de seguridad de la OTAN y de la UE*. Conferencia publicada en la Página de Internet: <http://www.mre.gov.ve/asoca/Conferencia/1.doc> Página consultada el 06-09-2008
- THIBAUD, Paul. *Un pragmatismo sin voluntad*. Artículo publicado en el No. 71 de la edición chilena de *Le Monde Diplomatique*. Enero – Febrero 2007
- UNIÓN EUROPEA. *Acta Final de la Conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros* Documento publicado en la Página de Internet: consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/03-cg15.es7.doc Página consultada el 28-01-2008
- UNIÓN EUROPEA. *Presentación a los ciudadanos*. Página de Internet: http://europa.eu/constitution/download/presentation_citizens_010704_es.pdf Página consultada el 9-05-2007
- UNIÓN EUROPEA. *Tratado Constitucional*. Disponible Página de Internet: http://europa.eu/scadplus/european_convention/objectives_es.htm#VALUES Página consultada el 25-03-2008
- VALCARCEL, Darío. *Sí a la constitución europea*. En *Política Exterior*, Vol. 19, no. 103. Madrid, Ene. - Feb. 2005.
- VILARIÑO PINTOS, Eduardo (1996). *La Construcción de la Unión Europea*. Madrid. Arco Libros.